

**INFORME No. 168/17**

**PETICIÓN 1502-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL MORALES MORALES

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.166

Doc. 199

1 diciembre 2017 Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2111 celebrada el 1 de diciembre de 2017.  
166 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú.

1 de diciembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 168/17**[[1]](#footnote-1)

**PETICIÓN 1502-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL MORALES MORALES

PERÚ

1 DE DICIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Enrique Ediberto Morales Cañahua |
| **Presunta víctima:** | Miguel Ángel Morales Morales |
| **Estado denunciado:** | Perú |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (adoptar medidas de derecho interno), 5 (integridad personal), 7 (libertad individual), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 22 de noviembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de diciembre de 2009 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 10 de enero de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 15 de marzo de 2011 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de junio de 2011; 12 de marzo, 24 de marzo y 22 de mayo de 2014; 4 de enero de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de marzo de 2011; 18 de junio de 2014; 4 de enero de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad individual), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en conexión con sus artículos 1 y 2 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 6 de julio de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 22 de noviembre de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario manifiesta que Miguel Ángel Morales Morales (en adelante "la presunta víctima") vivía en Oaxaca, México, donde ejercía la profesión de mecánico. Señala que viajó a Lima, Perú, el 5 de mayo de 2002 para arreglar el motor de una embarcación. Indica que el 7 de junio de 2002 fue detenido en la terminal de buses de Chimbote, junto a otras dos personas que viajaban con él, por miembros de la Dirección Nacional Antidrogas bajo el cargo de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, siendo trasladado a las instalaciones de dicha institución policial, donde permaneció detenido hasta el 21 de junio de 2002.
2. Refiere que durante la detención él y sus compañeros fueron víctimas de maltratos físicos y verbales por parte del personal policial con la finalidad de que suscribieran declaraciones auto inculpatorias, sin asistencia de un abogado ni presencia del Fiscal. Agrega que el Fiscal a cargo del caso no estuvo presente en todas las diligencias como era su obligación, no obstante suscribió todas las actas como si hubiese estado. En particular, señala que el mismo día y hora resultan suscritas por el Fiscal dos actas de entrevista de co-procesados, el acta de registro domiciliarlo en el inmueble donde se halló la droga, el pesaje de la droga incautada y la inspección del camión cisterna que la transportaba. Argumenta que no es posible que el Fiscal estuviera presente al mismo tiempo en todas las diligencias referidas. Señala que estos hechos fueron oportunamente denunciados a diferentes órganos jurisdiccionales en todas sus instancias (alegatos, pedidos de libertad, habeas corpus, quejas, denuncias) sin resultado. Indica que un coimputado presentó Tacha del Acta de Entrevista fiscal por la ausencia del fiscal durante la diligencia, tacha a la cual la presunta víctima luego se adhirió. El peticionario refiere que en virtud de dicha Acta de Entrevista, el tribunal estructuró un argumento que agrava la situación jurídica de la presunta víctima, identificándolo como cabecilla del grupo.
3. El peticionario señala que durante la etapa de instrucción se suscitaron diversas ampliaciones del término, prolongando indebidamente la detención preventiva de la presunta víctima. Refiere que tras 3 años de detención preventiva, el 16 de junio de 2005 la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en la Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima amplió el plazo de detención preventiva por 20 meses adicionales, de manera ilegal e indebida. Contra esta decisión interpuso el 27 de junio de 2005 un recurso de nulidad que fue resuelto por la Segunda Sala Penal Transitoria de Corte Suprema de Justicia el 6 de noviembre de 2006 –es decir, 17 meses más tarde cuando el plazo legal es de 72 horas- denegando el recurso y declarando que dicha prolongación no afectaba ningún derecho fundamental.
4. Paralelamente, alega haber interpuesto una demanda de habeas corpus el 17 de junio de 2005 por exceso de detención, la cual fue declarada fundada el 24 de junio del 2005 y se dispuso la excarcelación de la presunta víctima con arresto domiciliario. Contra dicha resolución la Procuraduría interpuso recurso de apelación y el 11 de agosto de 2005 se dispuso el reinternamiento de la presunta víctima. El mismo día, la presunta víctima interpuso una acción de agravio constitucional y un habeas corpus ante el Tribunal Constitucional, el cual el 3 de enero de 2006 declaró improcedentes ambas acciones.
5. Respecto del proceso penal, señala que se inició el 21 de junio de 2002 y que la presunta víctima fue señalada en la instrucción como cabecilla de la organización. Indica que a medida que se realizaron audiencias y se evaluaron las pruebas, se comprobó que no ejercía la condición de cabecilla, por lo que la Primea Sala decidió desvincularse de la acusación fiscal inicial a través de una resolución de fecha 21 de noviembre de 2006, decisión que contó con el asentimiento del Fiscal Superior a cargo del proceso. Luego de acogerse al beneficio de la confesión sincera, el 30 de enero de 2007 la Sala Primera Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a la presunta víctima a nueve años de pena privativa de la libertad por el delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, en calidad de cómplice primario. El fallo fue impugnado por el Fiscal y el Procurador Público y por la presunta víctima. El recurso fue resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 8 de junio de 2007, la cual declaró parcialmente nula la sentencia recurrida y aumentó la condena a 25 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en calidad de coautor, apartándose de la opinión del Fiscal que había solicitado una pena de 12 años.
6. Paralelamente al recurso de nulidad, la presunta víctima interpuso un habeas corpus el 17 de febrero de 2007 ante el Juzgado Especializado de Villa María del Triunfo que fue declarado fundado el 27 de febrero de 2007 por haber cumplido el tiempo de carcelería efectiva necesaria para solicitar su excarcelación, ordenándose la liberación con prohibición de salida del país. Tras varias apelaciones, el 6 de julio de 2007 la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró que el recurso no tenía a lugar ya que se había sustraído la materia pues para entonces se había elevado la pena a 25 años, dejando sin efecto la orden de excarcelación.
7. El peticionario manifiesta que la presunta víctima fue trasladada al penal de máxima seguridad Castro Castro, posteriormente al penal Piedras Gordas, donde corría peligro su vida por estar ahí recluidos algunos coimputados que habían sido perjudicados por la confesión sincera de la presunta víctima. Posteriormente fue trasladado al establecimiento penal Challapalca, ubicado a 1.515 km de Lima y a 4500 metros sobre el nivel del mar. Señala que en dicho penal fue víctima de golpizas por parte de los guardias, estuvo en aislamiento por 30 días sin visitas y quien se quejaba era víctima de represalias, además de estar sin la ropa adecuada y sin mantas para protegerse del frio, y “para interponer una denuncia, la ciudad más cerca es Puno, y está a 200km de distancia y no hay transporte”. Indica que esto le ha causado una serie de afectaciones a su salud, tales como pérdida de la capacidad auditiva, rinitis, lesiones a los nervios auditivos, dificultad al dormir por un intenso zumbido en el oído izquierdo, situación que le causa graves sufrimientos físicos y psicológicos. Señala que el zumbido ininterrumpido lo ha llevado a la desesperación y a considerar el suicidio, y que los sufrimientos físicos que padece no han sido debidamente atendidos por las autoridades carcelarias, no obstante sus numerosos escritos solicitando juntas médicas. Agrega que en 2009 tuvo que solicitar un habeas corpus para que lo llevaran al hospital a quitarle los puntos tras una cirugía. Asimismo, afirma que nunca lo llevaron a las citas de rehabilitación que necesitaba tras la ruptura de un tendón del hombro en la cárcel, y tardaron 6 meses en operarlo de una muela infectada. Indica que actualmente la presunta víctima fue reintegrada al penal de máxima seguridad Piedras Gordas pero ha sido amenazado de ser trasladado nuevamente a Challapalca donde peligra su integridad personal.
8. El peticionario sostiene que el Estado vulneró las garantías al debido proceso ya que no se motivó su detención preventiva, la cual se prolongó por casi 5 años. Sostiene además que no fue hasta la primera audiencia de juicio oral el 23 de agosto de 2006 que el Juez informó a los acusados que podían acogerse al beneficio de la confesión sincera y en consecuencia se vulneró su derecho a la defensa. Indica que las ampliaciones y dilaciones en el proceso ordinario constituyen una vulneración a su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Asevera que el haber elevado la pena a 25 años de prisión en segunda instancia es una vulneración a la prohibición de *reformatio in peius*. Agrega que existieron irregularidades en las decisiones ya que el Estado se valió de los órganos jurisdiccionales para impedir que la presunta víctima recobrara su derecho a la libertad ambulatoria; el Órgano de Control de la Magistratura separó e investigó penalmente por favorecimiento a los magistrados que concedieron los habeas corpus planteados por la presunta víctima; se mostró a la opinión pública una imagen perversa de la presunta víctima antes de ser juzgado, todo ello con la finalidad de ejercer presión en los magistrados a cargo de su causa.
9. Por su parte, el Estado afirma que la petición es inadmisible ya que los alegatos no caracterizan una violación a los derechos garantizados en la Convención. Indica que las alegaciones respecto a las violaciones a las garantías judiciales carecen de sustento jurídico y fáctico. Recuerda que existe confesión de parte, en la que la presunta víctima ha aceptado la responsabilidad por la comisión del delito imputado. En ese sentido, señala que el descontento por la condena impuesta no ha significado la contravención de ninguna garantía de la Convención, máxime cuando los tribunales, en el marco de sus atribuciones, examinaron los hechos y recabaron todas las pruebas pertinentes para determinar la sanción penal.
10. Con respecto a las irregularidades en el levantamiento de actas, el Estado afirma que este ha sido un punto resuelto en el proceso judicial interno. Afirma que durante el proceso se pueden presentar tachas a las actas levantadas para disminuir o eliminar la eficacia probatoria de las mismas, instrumento al que la presunta víctima tuvo acceso a lo largo del proceso. Agrega que todo fiscal trabaja conjuntamente con fiscales adjuntos quienes lo apoyan en sus tareas, de ahí también que consten diligencias hechas simultáneamente por un mismo fiscal, de conformidad con su Ley Orgánica. Por todo lo expuesto, el Estado afirma que no se ha vulnerado la presunción de inocencia de la presunta víctima.
11. Por otra parte, el Estado indica que la presunta víctima nunca denunció anomalías referentes a la ausencia de un abogado, las amenazas y malos tratos en el momento de su detención, a diferencia de otros procesados quienes sí lo hicieron. Afirma que las personas privadas de libertad y aquellas que están siendo procesadas tienen los recursos para denunciar uso ilegitimo de la fuerza en su contra, como por ejemplo exámenes hechos por médicos legistas.
12. Con referencia a la alegada detención prolongada, sostiene que la pluralidad de procesados (alrededor de 48), la complejidad de la materia, el tipo de delito, el hecho que la organización criminal operara a nivel nacional e internacional, así como la muerte de uno de los magistrados de la Sala Penal que conocía el proceso contra la presunta víctima, incidió en el normal trámite del caso y en la determinación del plazo razonable, circunstancia que no es imputable al órgano jurisdiccional. En este sentido, señala que la prolongación del plazo de la detención preventiva es razonable y el ordenamiento jurídico interno, así como la jurisprudencia nacional, contemplan esta excepción.
13. Acerca de la prohibición de reforma de la condena *“in peius*” el Estado afirma que, según dispone el código de procedimientos penales, si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público y también por el inculpado “la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada; aumentándose o disminuyéndola, cuando esta no corresponde a las circunstancias de la comisión del delito”. En este caso, ambas partes presentaron recurso de nulidad ante la Corte Suprema contra la sentencia de primera instancia. Indica que el Fiscal Superior solicitó la imposición de 35 años de prisión y los Jueces Supremos elevaron la pena a 25 años. Afirma que solamente los Jueces Supremos tienen la facultad para reducir o confirmar una condena. Por lo tanto, señala que el aumento de la condena es legal y está justificada.
14. El Estado indica que la confesión sincera es un beneficio y no un derecho. Señala que este beneficio no se le concedió a la presunta víctima ya que esta “hasta cierto punto ha tratado de minimizar los hechos, la participación de personajes de mayor calado en la organización delictiva, sus fuentes de financiamiento y a los contactos de la organización”. Defiende que los múltiples recursos interpuestos por la presunta víctima a lo largo del proceso son una demostración del ejercicio del derecho a la defensa y que no ha existido una vulneración a tal derecho. El Estado alega que la presunta víctima contó durante todo el proceso con un abogado defensor. Finalmente, respecto a la alegada violación del derecho a la integridad personal, señala que los varios traslados a diferentes centros de detención fueron motivados por actos administrativos por razones de seguridad penitenciaria, y no fueron medidas arbitrarias. Frente a la alegación de falta de asistencia médica afirma que se le ha brindado atención constante y, con base en las recomendaciones de los médicos, un nuevo traslado de la presunta víctima al Establecimiento Penal Challapalca estaría descartado. El Estado aporta un informe médico indicando que la presunta víctima ha sido atendida adecuadamente en múltiples ocasiones por sus diferentes patologías.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario manifiesta que la presunta víctima fue detenida el 7 de junio de 2002 y permaneció en prisión preventiva durante todo el proceso penal. El 30 de enero de 2007 fue condenada en primera instancia por el delito contra la Salud Pública y Tráfico Ilícito de Drogas en calidad de cómplice. El 8 de junio de 2007 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia anuló la decisión, condenándolo a 25 años de pena privativa de la libertad por la comisión del mismo delito en calidad de coautor. El 6 de julio de 2007 la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en la Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió el recurso de habeas corpus interpuesto para obtener la excarcelación tras la sentencia de primera instancia. El Estado no ha cuestionado el agotamiento de los recursos internos, por lo que la Comisión concluye que en relación con el proceso penal se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención.
2. De acuerdo a la documentación aportada, el peticionario habría impugnado su detención preventiva y solicitado su excarcelación mediante la interposición de varios hábeas corpus y recursos de nulidad. En razón de ello, la Comisión considera que se cumplió con el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención en relación con la alegada aplicación de la prisión preventiva. En relación con el plazo de presentación, en vista de que la petición fue presentada el 22 de noviembre de 2007 y los recursos internos fueron agotados en fecha 6 de julio de 2007, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.b de la Convención.
3. Con respecto a los alegatos relativos al traslado de la presunta víctima a unidades penitenciarias excesivamente distantes de su domicilio, los supuestos malos tratos, aislamiento injustificado y otros hostigamientos penitenciarios y alegada falta de atención médica, la Comisión observa que la presunta víctima presentó varias solicitudes a los directores de los penales e interpuso una acción de hábeas corpus en 2009. El Estado, si bien aporta información respecto de la atención médica brindada, no controvierte el agotamiento de los recursos internos respecto de estos hechos. En atención a lo anterior, la Comisión Interamericana considera que se ha cumplido con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana también respecto de estos extremos de la petición.
4. Con relación a los alegados malos tratos durante la detención y la alegada falta de defensor, el Estado aduce falta de agotamiento dado que, a diferencia de los demás procesados, la presunta víctima no presentó una denuncia. La CIDH observa que el peticionario no controvirtió lo sostenido y no aporta información tendiente a demostrar que denunció los hechos en relación con su persona. Al respecto, se limita a indicar que “los imputados fueron víctimas de maltratos físicos y verbales con la finalidad de que suscriban documentos en los cuales se vertían declaraciones auto inculpatorias” y que un coimputado, en la entrevista policial, indicó que “se obtuvo bajo amenazas y sin la presencia de un abogado defensor”. En este sentido, la Comisión considera que, de acuerdo a la información proporcionada, no se han agotado los recursos internos en relación con estos extremos.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada prolongación excesiva de la prisión preventiva, la alegada falta de atención medica durante la detención y las alegadas irregularidades en el proceso penal, podrían caracterizar una violación a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad individual), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2­;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., al 1º día del mes de diciembre de 2017. (Firmado): Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)